



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**LA VERDAD BIOLÓGICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR
FRENTE A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO
CIVIL.
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER:

Bach. Gladys Lucy Azabache Llontop

Asesor (a):

Dr. Enrique Rodas Ramírez

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Civil

Pimentel, Perú, 2022

Dedicatoria:

Dedico principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a mi primogénito hijo Leonardo Fabián Flores Azabache que desde el cielo es mi guía y que estará por siempre en mi corazón.

Agradecimiento

Agradecer a mis padres, hermanos, esposo y en especial a mi menor hijo, porque su presencia ha sido y será el motivo más grande que me ha impulsado lograr esta meta.

Índice de contenidos

I. INTRODUCCION	1
II. DESARROLLO	4
III. METODOLOGÍA	14
3.1. Tipo y Diseño de la Investigación	14
3.2. Diseño de investigación	14
3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).	14
3.4. Escenario de estudio.....	16
3.5. Participantes.	16
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	16
3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones.	17
3.8. Rigor científico	17
IV. RESULTADOS.....	19
4.1. Resultados en tablas y figuras	19
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	33
ANEXOS.....	39

Índice de tablas

Tabla 1.....	19
Tabla 2.....	20
Tabla 3.....	21
Tabla 4.....	22
Tabla 5.....	23
Tabla 6.....	24
Tabla 7.....	25
Tabla 8.....	26
Tabla 9.....	27
Tabla 10.....	28

Índice de figuras

Figura 1.....	19
Figura 2.....	20
Figura 3.....	21
Figura 4.....	22
Figura 5.....	23
Figura 6.....	24
Figura 7.....	25
Figura 8.....	26
Figura 9.....	27
Figura 10.....	28

Índice de abreviaturas

Constitución Política..... Const.

Código CivilC.C

Código Procesal Civil..... C.P.C

Código de Niños y Adolescente C.N.A

Resumen

Ante la falta de la verdad biológica en los procesos de filiación, la investigación analiza el interés superior del menor con la aplicación del artículo 400 del código civil, donde no solo se le reconozca el interés del menor sino también del padre ante el plazo de negación de reconocimiento, esto permite describir doctrinal y jurisprudencialmente la figura impugnación de la paternidad, pues de esta manera nos encontramos ante un conflicto de normas ya que por un lado se encuentra el derecho constitucional y por el otro un derecho procesal del accionante, pues con esta investigación se va lograr establecer la verdad biológica del menor en función al derecho a la identidad la dignidad y la tutela jurisdiccional efectiva, ya que estos pronunciamientos tienen una posición vinculante en función al proceso de impugnación de paternidad, esto a través de la aplicación del instrumentos de la encuesta dentro de la investigación, se concluye que se vulnera el derecho a la verdad biológica de manera directa porque la trasgresión de este derecho, conlleva a lesionar otros derechos como es el derecho de alimentos, derecho al libre desarrollo dentro de la sociedad y contar con ello con un nombre legalmente reconocido.

Palabras claves: verdad biológica, interés superior del niño, código civil, negación de reconocimiento, impugnación.

Abstract

Given the lack of biological truth in the filiation processes, the research analyzes the best interests of the minor with the application of article 400 of the civil code, where not only the interest of the minor is recognized but also that of the father before the denial term of recognition, this allows to describe doctrinally and jurisprudentially the figure challenging paternity, because in this way we are faced with a conflict of norms since on the one hand there is the constitutional right and on the other a procedural right of the plaintiff, because with this investigation will be able to establish the biological truth of the minor based on the right to identity, dignity and effective jurisdictional protection, since these pronouncements have a binding position based on the paternity challenge process, this through the application of the instruments of the survey within the investigation, it is concluded that the right to biological truth is violated in It is direct because the transgression of this right leads to injuring other rights such as the right to food, the right to free development within society and to have a legally recognized name.

Keywords: *biological truth, best interests of the child, civil code, denial of recognition, challenge.*

I. INTRODUCCION

Desde un aspecto internacional la verdad biológica de filiación coincide juntamente con el derecho identidad, pues estas normas jurídicas acceden legalmente a que el ser humano reconozca de manera biológica a su hijo, asimismo, este tipo de normas logran también obstruir la filiación correspondiente a la verdad biológica cuando se presenta acciones inconstitucionales, pues este tipo de identidad reconocida como dinámica es una unidad compleja que prevalece el derecho desde un doble aspecto.

Ante estos actos se logra reconocer que, ni la madre ni el padre pueden llegar alegarse a frustrar los derechos del menor, pues a través de la gestación y después de nacido, al menor le corresponde todos los derechos de acuerdo a un sustento constitucional, y como primer derecho es conocer y emplazar su estado filiatorio con el padre o la madre teniendo en cuenta el tipo biológico que se presentan ante este tipo de objetivos.

En el Perú existe una norma expresa que consagra el derecho biológico de las personas con el fin de que puedan reconocerlo a través de la perspectiva de la jurisprudencia y la doctrina, pues se puede decir que durante los últimos años hay algunos fallos que no tiene unas ideas muy paulatinas ni discutibles, debido a que pone en evidencia que existe una ausencia de formación bioética, ya que toman en conocimiento el derecho de identidad biológica (Gutiérrez, 2017).

De tal forma, la constitución política a través de su artículo 2 expresa que, toda persona tiene el derecho a una identidad personal pues la personalidad es todo aquello que diferencia a una y a otra persona, asimismo el artículo 396 del código civil prescribe que el hijo de una mujer que se encuentra casada no puede llegar a ser reconocido días después de que se impugne o que tenga una sentencia favorable en relación a la paternidad, lo que implica que la presunción de paternidad se exige a través de una paternidad extramatrimonial.

Sin embargo, hay algunos fallos que intervienen que dicha norma se encuentra colisionado con lo que presume la constitución política, pues hay discordancias normativas en donde la Constitución apoya el reconocimiento legal del menor mientras que, el código civil establece de que puede existir una impugnación de este reconocimiento (Sipan, 2017).

De igual forma, tomando en cuenta el interés superior del niño la familia dentro de los procesos biológicos de reconocimiento legal del menor acciona ante una contestación de paternidad y ante un reconocimiento del hijo, pues el plazo aplicable va en relación al derecho identidad del menor.

Así como existe el derecho de reconocimiento hay medidas jurídicas que la propia norma establece para poder impugnar este reconocimiento, pues es el derecho que tiene toda persona de poder considerarse como padre biológico de un menor la cual ha sido reconocido por un tercero se hace a través de una solicitud ante los jueces de familia, con el fin de que se le reconozca la paternidad biológica y de esta manera deje sin efecto la paternidad legal del tercero, generalmente la aplicación de este procedimiento se realiza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 402 del código civil en donde reconoce la pretensión de paternidad extramatrimonial, asimismo, se delimita que las personas que pueden generar una impugnación de paternidad son aquellas que no intervienen en el reconocimiento puede ser el propio hijo, sus descendientes o aquella persona que tenga un legítimo interés (La Ley, 2021).

Frente a esta noción de impugnación se puede llegar a considerar de que existen diversas deficiencias normativas frente a la impugnación de paternidad por el reconocimiento de la verdad biológica, pues ante estos casos se evidencia que existe una vulneración al interés superior del menor, ya que muchas veces a pesar de que el padre tenga la razón de la verdad biológica y con pruebas fehacientes en dónde reconozca que el menor no es su hijo el juez siempre va apoyar y proteger el interés y la verdad biológica del menor (Velásquez, 2020).

Por lo tanto se ha podido decretar de que existen algunas jurisprudencias en dónde a pesar de tener pruebas fehacientes de que el menor no es el hijo, los

jueces le dan todo el favor al menor ya que en ocasiones analiza, el tiempo que ha concurrido, la naturaleza de la afectación psicológica y el interés superior del menor, todos estos aspectos se logran delimitar como fuentes primarias para poder establecer si se accede o no una impugnación de paternidad, pues primordialmente ante estos casos se tiene que buscar el padre biológico ya que la menor no puede quedar sin un derecho a identidad (Ley, 2016)

Finalmente, se establece que esté investigación analiza todo tipo de aspecto doctrinario y jurisprudencial qué se aplica ante este tipo de procesos, con el fin de buscar una verdad biológica sin vulnerar e interés superior del menor, pues a través de esta investigación se va a lograr establecer si es que ante los procesos de impugnación de paternidad se vulnera la verdad biológica y el interés superior del menor.

Además dentro de la práctica procesal se establece que, el artículo 400 del código civil busca derechos concatenados en función al derecho a la identidad la dignidad y la tutela jurisdiccional efectiva, pues estos pronunciamientos tienen una posición vinculante en función al proceso de impugnación de paternidad ya que el padre tiene que hacer efectivo su derecho de acuerdo a una prueba fehaciente, sin embargo nos encontramos ante un conflicto de normas ya que por un lado se encuentra el derecho constitucional y por el otro un derecho procesal del accionante (Cruzado, 2018).

Así mismo como pregunta del problema se tiene: ¿Se vulnera el derecho de la verdad biológica y el interés superior del menor frente con la aplicación del artículo 400 del código civil?, por otro lado, la investigación tiene como objetivo general, determinar si se vulnera el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor con la aplicación del artículo 400 del código civil, y como objetivos específicos explicar si el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor se lesionan con la aplicación del artículo 400 del código civil, analizar la aplicación del artículo 400 del código civil en función a los procesos de impugnación de partida y describir doctrinal y jurisprudencialmente la figura impugnación de la partida de nacimiento.

II. DESARROLLO

Desde un aspecto internacional se analizan investigaciones que toman como referencia la problema de la investigación, tal es así que Alcaful (2016), en su investigación titulada, “Responsabilidad extracontractual por falta de reconocimiento de la paternidad”, concluye que dentro de la familia se han producido daños que han ido evolucionando a través de la aceptación y los presupuestos del régimen de responsabilidad civil extracontractual, por lo tanto, la doctrina como la jurisprudencia profundiza mejor ese tipo de temas para poder esclarecer mejor algunas problemáticas, sin embargo, el primer problema que se puede presentar hasta este tipo de actos es la falta de reconocimiento legal de un menor de edad, pues se trata de un acto jurídico voluntario en dónde se manifiesta la voluntad de los progenitores para poder asumir la responsabilidad de padres biológicos, lo que implica de tener un vínculo afiliativos a través de los derechos y los deberes ante reconocimiento de la identidad como un forjamiento de la personalidad biológica del individuo.

Además, Cabeza (2021), en su investigación titulada, “Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia”, concluye que la impugnación de paternidad a través de los procesos judiciales ha presentado diversos cambios en relación a las herramientas jurídicas y científicas, pues a través de esta acción se permite un mejor desarrollo y evolución legal del avance de la tecnología, ya que a través de la prueba de ADN se puede adoptar mejor exclusividad para demostrar y probar la filiación de padres e hijos, pues correspondiente ellos se va a ejecutar una obligación de derechos con el fin de tomar en cuenta proceso de impugnación de paternidad de verdad real y biológica.

De igual forma, Gutiérrez (2020), en su investigación titulada, “La impugnación de la filiación en la jurisprudencia colombiana”, concluye que la filiación desde un punto de vista constitucional tiene un pensamiento homogéneo que se basa en principios constitucionales del derecho fundamental y se relaciona con el derecho a la familia para que se valore el estado civil y la personalidad jurídica del menor de edad, además es importante llegar a reconocer que la

legislación civil fortalece y reconoce la procedencia de la filiación, pues este facilita un mejor acceso de justicia para los menores y para los padres.

Por otro lado, desde un aspecto nacional se tiene al autor Tantaleán (2017), quien en su investigación titulada, “La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial”, concluye que el derecho de filiación es una de las instituciones jurídicas más importantes que se presentan en el derecho de familia, pues a través de este vínculo jurídico se establece cuáles son las perspectivas ascendientes y descendientes que tiene cada persona especialmente la relación entre el hijo y los progenitores, ya que a través de esta medida se genera una serie de derechos y obligaciones de índole familiar, pues a través de la norma jurídica civil se establece que esta acción de impugnación se actúa bajo el fundamento de presunción de paternidad, en donde se reconoce quién es el padre biológico y quién queda supeditado de la acción judicial.

De igual forma establece Laurente (2021), en su investigación titulada, “El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatario en la filiación matrimonial en pro al derecho de identidad del menor, Huancavelica, 2019”, concluye que Se llega a determinar que el padre biológico como titular de acción tiene la potestad de poder establecer mecanismos de contestación filiatorio patrimonial en relación al derecho de protección de identidad del menor pues de esta manera el menor podría reconocer los orígenes biológicos podría acceder a una intervención ante un caso de enfermedad se respetaría el derecho identidad del menor y se mejoraría el vínculo emocional con el padre todos estos actos se analizan cuando el padre biológico como titular de la acción contesta y accede a poder reconocer el derecho filiatorio patrimonial en función al derecho identidad del menor

Además para Garay (2019), en su investigación titulada, “El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, En El Distrito Judicial De Lima, Período 2015 – 2016”, concluye que se presenta un relación legal entre la información de paternidad y la protección del derecho fundamental, pues los operadores de justicia señala la importancia de poder agilizar dentro de los procesos de

impugnación de paternidad, con el respaldo del derecho fundamental de identidad, además se acciona que está importancia del derecho identidad recae sobre impugnación de paternidad a partir de la prescripción del plazo con el fin de proteger los derechos de identidad biológica de la persona.

Ahora, tomando en cuenta un aspecto local, se comprenden investigaciones como la de Chávez y Palacios (2018), en su investigación titulada, “El derecho a la identidad del menor por prevalencia de la verdad biológica”, concluye que el derecho de entidad es una acción que es motivada por la verdad biológica, pues de acuerdo a los resultados de esta investigación se ha podido establecer que la legislación civil como figura jurídica ha crecido internamente dentro de las familias, pues establece que aún existe norma vigente que ayuda a regular el derecho de entidad de los menores, en donde se preserva la verdad biológica y la administración de justicia, a sí mismo, este producto de identidad de verdad biológica se accede a través de la prueba de ADN, en donde la ciencia y la tecnología es una gran ayuda para poder determinar la verdad del menor teniendo en cuenta que el padre va a tener que reconocer a su progenitor y como tal acceder a un derecho de filiación que pueda generar la identidad propia del menor.

De la misma forma, Guevara (2019), en su investigación titulada, “Análisis de la protección del derecho a la identidad del niño nacido en Perú”, concluye que el derecho identidad del menor es una acción que debe de primar sobre cualquier otro derecho constitucional, pues este permite tener acceso y beneficios que son otorgados por el mismo Estado hacia los menores, además accede a que el derecho identidad se tome en cuenta bajo el principio del interés superior del niño en donde sea favorable y conveniente para el bienestar del menor, por otro lado se establece que el Estado regulatorio debe de proteger los derechos del recién nacido favoreciendo el interés superior y el derecho identidad.

Además, Guzmán (2018), en su investigación titulada, “Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017” concluye que la impugnación de paternidad en algunas ocasiones llega afectar los derechos de los niños,

niñas y adolescentes, pues lo que se busca es poder impugnar la paternidad tomando en cuenta el derecho de familia y el desarrollo integral del menor, mayormente el derecho de familia se ha visto vulnerado por el hecho de la afectación que se ha dado a los niños y niñas y adolescentes dentro del seno familiar esto concluye y analiza de qué, no hay una concordancia exacta entre la paternidad jurídica y la paternidad biológica.

Respecto a esto primero desde un aspecto doctrinario se analiza el tema de filiación, el cual deriva del termino y del hecho de la procreación, pues esto tiene un vínculo jurídico del ordenamiento social a través de la valoración de la paternidad, el hecho biológico y la verdad de identidad.

De tal forma Planiol y Ripert (1945), analiza que:

“La filiación es el lazo de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra, es decir, establece una relación inmediata entre el padre o la madre y el hijo. Igualmente, Puig Peña señala que la filiación es el nombre jurídico que se brinda a la relación natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra” (p.5).

Entonces se toma como referencia que la filiación es una unión civil que se establece entre padre e hijos, pues este enlace natural entre ambos hace la transmisión particular del derecho ante la obligación paternal que tienen los padres frente al reconocimiento legal del menor.

No obstante, tomando en cuenta lo que delimita el contexto nacional, Varsi (2003) señala que “la filiación es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos” (p.660).

Además, se comprende que, frente a esta situación, se debe de analizar ante cualquier proceso que incluya un menor, el principio del interés superior del niño, el cual adopta medidas objetivas que estén a favor de la situación concreta, principalmente que sea conveniente, imprecisa e incompleta ante el

bien del menor, ya que lo ideal es llegar a proteger al menor frente a las relaciones social y de control

Frente a esto De Torres (2009), menciona que:

“El Decreto Legislativo N.º 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas y niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, establece que el interés superior del niño es un derecho sustancial, principio de interpretación y norma de procedimiento y fija los criterios para determinarlo: respetar los vínculos familiares y favorecer el apoyo a la familia de origen como medida de protección prioritaria” (p. 21).

Además, resulta interesante de que la misma norma tome en cuenta el interés superior del menor como uno de los derechos sustanciales, bajo el principio de interpretación y de procedimiento, pues desde un aspecto significado el menor de edad debe de tener una consideración primordial del derecho al momento de brindar una decisión concreta en base a las garantías constitucionales, ya que se trata de un principio de interpretación en base al efectivo interés superior del menor.

Finalmente, respecto al interés superior del menor Carbajo (1989), analiza que

“Es una norma de procedimiento, porque al tomar una decisión que afecte a un niño se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones, positivas o negativas, en este. En consecuencia, la evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales, y que las decisiones judiciales o administrativas justifiquen que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho” (p. 91).

Correspondiente a esto, se hace mención que de manera exclusiva la verdad biológica responde en beneficio de las necesidades del menor, más aún cuando se limita la verdad de sangre ante la proporcionalidad del principio de interés superior del niño.

Por otra parte, García (2006) respecto a la valoración de la verdad biológica y el interés superior del niño, analiza que:

“Otra corriente, que viene imponiéndose, otorga valor absoluto al principio biológico y defiende su primacía, alegando que ello, siempre, es lo mejor para el hijo. Cabe destacar que a esta polémica no ha permanecido ajeno el entorno jurídico comparado, en especial el europeo: Francia, Italia y Alemania, destacando las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” (p. 239)

Por otro lado, cabe señalar que la ocupación del Estado, como manifestación de la identidad filial partidista, es otra limitación importante de la verdad biológica, ya que facilita la determinación de la filiación viva y dificulta su cuestionamiento. También interfiere con afirmaciones que no confirman lazos familiares.

De esta manera, Duran (2010), comprende que:

“La posesión de estado afirma la verdad biológica, pero también la excluye cuando es perjudicial para la estabilidad familiar de la prole o cuando se pretende imponer más allá del límite temporal establecido por ley, dando cumplimiento al mandato constitucional de protección de la familia y de seguridad jurídica”

Pues, es de importancia tener en cuenta la posición del estado de acuerdo a lo que comprende el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además se establece que los ordenamientos jurídicos en base a la verdad biológica, estarían actuando de acuerdo a los cuerpos legislativo nacional y a los tratados internacionales.

Además, resulta un aspecto importante, analizar que el concepto de paternidad, el cual se expresa en la definición de paternidad filial por el interés del hijo menor. Debido a que resulta que esta noción, en algunos casos, encubre una paternidad incompatible con los hechos biológicos, con especial énfasis en el acto paterno impugnado por el marido.

Tal es así que Carbajo (1989), analiza que:

“El problema surge cuando luego de caducado el plazo y la acción el marido toma conocimiento de que no es el padre del hijo de su mujer término inicial, que no ha sido considerado por los ordenamientos e intenta impugnar dicha paternidad, incluso existiendo una relación familiar estable con el menor de varios años. Un sector de la jurisprudencia, antes estos casos, declara la caducidad de la acción en aras de garantizar la seguridad jurídica y proteger al menor”

Correspondiente a la realidad, este problema se presente ilimitadamente durante el plazo de impugnación, el cual se convierte en una acción imprescindible que atenta a la estabilidad y a la filiación de las personas (Sentencias del Tribunal Constitucional, 2005).

Tomando en cuenta la verdad biológica del menor ante la aplicación del interés superior del niño, se toma una relevancia especial frente al reconocimiento de complacencia, pues este consiste en declarar la paternidad del varón quien asume el derecho filiatorio de los hijos, su mujer y su esposa, además se proyecta a tener mejor validez y posibilidad frente a los actos impugnatorios.

En consecuencia, en función a lo que analiza Riveros (2005), se comprende que:

“Una destacada doctrina califica estos reconocimientos como nulos, porque los consideran contra legem y fraudulentos. En consecuencia, defienden su impugnación directa mediante la acción de nulidad con todo lo que esta implica: imprescriptibilidad y amplia legitimación activa, en la que se incluye al propio reconocedor”

De igual forma Albaladejo (2008) considera que:

“Los reconocimientos de complacencia son válidos y, por lo tanto, no impugnables como acto jurídico. No obstante, sostienen que lo que sí puede impugnarse es la filiación que ellos determinaron mediante las correspondientes acciones de estado, considerando que, incluso el propio reconocedor puede impugnar, pese a que conocía la verdad biológica de la filiación” (p.222).

Con base en lo anterior, se puede concluir que el certificado de cumplimiento es válido. No presenta vicios estructurales en su formación: hay plena concordancia, en la forma y causa exigida por la ley. No debe confundirse con un recibo fraudulento, ya que no pretende estar prohibido por la ley ni producir un efecto contrario a las normas imperativas, solo quiere un fin establecido por la ley, bajo la determinación de los padres del menor.

Finalmente, el principio de verdad biológica parece encontrar una limitación en la determinación de los progenitores derivados de técnicas de fecundación asistida. Una limitación crítica, porque no responde a los intereses del menor, porque responde a la voluntad de las personas, a toda costa, a la voluntad de tener un hijo.

Es decir, lo que se considera "correcto" para el niño, no puede ser tomado como un bien o medio de satisfacción de intereses personales o participativos, sino como sujeto, que busca promover el bienestar de los menores y los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos por el padre y madre, tal es así que la seguridad no aparece en muchas técnicas de concepción, por ejemplo, donde los niños nacidos con esta técnica son discriminados frente a los niños nacidos espontáneamente, debido a que no conocerán a su padre, ni podrán determinar y asegurar la filiación.

Para Rivero (2005), se comprende que:

“La impugnación de la paternidad es una figura que, en los últimos tiempos, ha tenido un análisis relevante, tanto en el ámbito judicial como doctrinalmente, debido a que dentro de la fisonomía de la institución que es materia de estudio se conjugan aspectos jurídicos, éticos y morales. De acuerdo con nuestro criterio, lo que se ha llevado a cabo aquí es un otorgamiento de potestades al padre menor de edad, que ha obtenido la capacidad como consecuencia del matrimonio, por lo que este tipo de capacidad se plasmará en el ámbito procesal”.

El propósito de este proceso es probar que la persona no es el padre de un hijo o una hija a quien se le da la paternidad, el mismo dispositivo que usamos señalar que esta regla se refiere a las relaciones matrimoniales y no a las

cuestiones de competencia, pues se cree que se puede ejercer el derecho de defensa, y por ende se puede probar su inocencia, en relación a dos aspectos importantes: Primero, relacionado con el ejercicio de la acción de paternidad, está amparado por cinco conceptos, tales como la Falta de Convivencia, la Infertilidad, el Reconocimiento Judicial y la Separación, el apego a los plazos fijados para la supuesta edad gestacional del hijo. El tema del ADN merece otro comentario, ya que el poder judicial no ha mostrado un tratamiento consistente de esta prueba, enfatizando en sus propias palabras que su efecto es convencer al tribunal de que los supuestos anteriores pueden ser invalidados.

La determinación de la paternidad según Verdera (1993) consiste en:

“El establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Se presenta entonces como la constatación jurídica de la paternidad biológica, lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público. Así, la investigación de paternidad permite el ejercicio de una facultad inherente de la persona, conocer su ascendencia o descendencia, por ello algunos sectores doctrinarios sostienen que su naturaleza jurídica le otorga la calidad de derecho de la persona, el derecho a la investigación de la paternidad”.

Si los padres quieren impugnar este reconocimiento por diversas circunstancias posteriores a la adopción de su hijo, la ley le da un tiempo determinado para hacerlo, y ahora está en condiciones de hacer frente a la impugnación. Sin embargo, debe verificarse que el matrimonio o relación extramatrimonial se haya realizado en condiciones en las que el padre no tenga dudas sobre su reconocimiento.

Ser padre, a decir de Lloveras (2007), es más que:

“Un derecho a generar descendencia, es un deber cuyo cumplimiento comienza con el reconocimiento legal del niño. Siguiendo el criterio racionalista, podemos decir procreo luego reconozco debiendo ser la solución natural” (p.40)

Sin embargo, establece que, en algunos casos, a pesar de la expiración del plazo de apelación, la verdad biológica debe prevalecer sobre la verdad jurídica, pero para ello deben existir ciertas condiciones limitantes, y el juez debe justificarlas, las cuales deben ser cuidadosamente examinadas. Razones que permiten la revocación del orden legal en los casos de violación del orden constitucional.

Como podemos ver, ha habido cambios significativos en la seguridad, especialmente para los niños nacidos fuera del matrimonio y aquellos que no tienen un estado familiar en un principio. Lo que sí podemos aceptar es que el derecho a la identidad del menor es muy importante, porque en todo caso el legislador quiere saber si el niño o niña es fiel a su nacimiento, quiénes son sus verdaderos padres. Sin embargo, muchas de las reglas que chocan con la realidad aún deben ser eliminadas, y se espera que poco a poco los legisladores puedan regular situaciones que antes eran imposibles, como se ha dicho ante la protección de los derechos del menor frente a los casos de impugnación de paternidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

Tipo: Dentro de esta investigación se va aplicar una tipología descriptiva debido a que se analizarán diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales en relación al tema propuesto, ya que en lo que se busca es poder llegar identificar si existe alguna vulneración dentro de los procesos de impugnación de paternidad, por lo que se generaría un análisis documentario de las opiniones de autores y de expertos.

3.2. Diseño de investigación.

Diseño: A través de esta investigación se va aplicar un diseño no experimental, este diseño analizará el problema tomando en cuenta la veracidad de la investigación sin manipular las variables a través de un enfoque conceptual legislativo y jurisprudencial bajo la realidad social que se suscita del problema.

3.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia).

Variable Independiente: Verdad biológica y el interés superior del menor

Variable Dependiente: Artículo 400 del código civil

Tabla N. 1.- Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
Variable Independiente: Verdad biológica y el interés superior del menor	Verdad biológica	Sociedad paterno-filial	Encuesta
	Interés superior del menor	Filiación	
	Derecho constitucional	Identidad del menor	
Variable Dependiente: Artículo 400 del código civil	Impugnación judicial	Negación del reconocimiento	Encuesta
	Interés legítimo	Padre biológico	
	Cesación de la identidad filiatoria	Prueba de ADN	

Fuente: Propia de la Investigación.

3.4. Escenario de estudio.

Esta investigación toma como participante el escenario de estudio perteneciente a la ciudad de Chiclayo en dónde se analiza el período 2021 a través de los especialistas judiciales, los cuáles deben estar debidamente habilitados en el colegio de abogados y pertenecientes dentro de la misma jurisdicción.

3.5. Participantes.

En relación al esquema que establece la universidad participarán especialistas en derecho civil tomando en cuenta jueces fiscales y abogados que se encuentren dentro de la jurisdicción del distrito judicial de Chiclayo con un total de 50 informantes, con el fin de que brinden una mejor confiabilidad de la investigación.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Cuestionario: En esta investigación se aplicará esa técnica con el fin de poder recopilar todo tipo de información y opinión que tienen los expertos en relación al tema propuesto, pues se tendrá un total de 10 preguntas las cuales se relacionarán de acuerdo a la operacionalización de variables y a la verdad biológica ante los procesos de impugnación de paternidad.

Análisis documental: Bajo esta técnica se toma en cuenta la consideración de informes documentos físicos y virtuales, con el fin de analizar la opinión más concreta a fin de que se establezca si existe una vulneración ante la verdad biológica interés superior del niño bajo la aplicación del artículo 400 del código civil.

3.7. Procedimiento de recolección de datos e informaciones.

Toda la información que se ha recopilado a través de la técnica y los instrumentos serán analizados y presentados de manera concatenada desde el aspecto más importante hasta lo menos importante, pues toda esta información será presentada a través de cuadros y gráficos con el fin de brindar una seguridad jurídica y confiabilidad de la investigación pues finalmente se discuten estos gráficos y se conlleva a una probabilidad de solucionar el problema planteado.

3.8. Rigor científico.

a. Dignidad Humana:

Se basa en el valor del respeto que tiene el experto de poder ayudar y colaborar frente al instrumento aplicado, pues dentro de esta investigación se va a poder resolver mejor el problema planteado desde un enfoque jurídico doctrinario y jurisprudencial.

b. Consentimiento informado

El consentimiento verse en la manifestación de voluntad que tiene el experto de poder ayudar a resolver en instrumento planteado, pues prácticamente se determina que la misma norma brinda seguridad jurídica bajo la aplicabilidad de la impugnación de paternidad en dónde se limita la protección del interés superior del menor y de la verdad biológica.

c. Información

La información tiene que ser recopilada de fuentes jurídicas leales que brinden información necesaria y eficaz para la investigación con el fin de poder

establecer la problemática desde un punto de vista constitucional, es decir que se valoren los derechos del menor ante los procesos de impugnación.

d. Voluntariedad

Los expertos van a tener la voluntad de poder aplicar el instrumento tomando en cuenta el análisis jurisprudencial y a la valoración que brindan los expertos judiciales ante el proceso de impugnación de paternidad.

e. Beneficencia:

Esta investigación será presentada no solamente en beneficio de la sociedad sino principalmente en poder proteger los derechos de los menores de edad ante los procesos de impugnación de paternidad.

f. Justicia:

La investigación será aplicada a través de una modalidad de justicia en donde la problemática se enfocará desde una perspectiva de protección constitucional de los derechos del menor, pues se podrá establecerse ante los procesos de impugnación de paternidad la existencia de una vulneración a la verdad biológica y el interés superior del niño.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

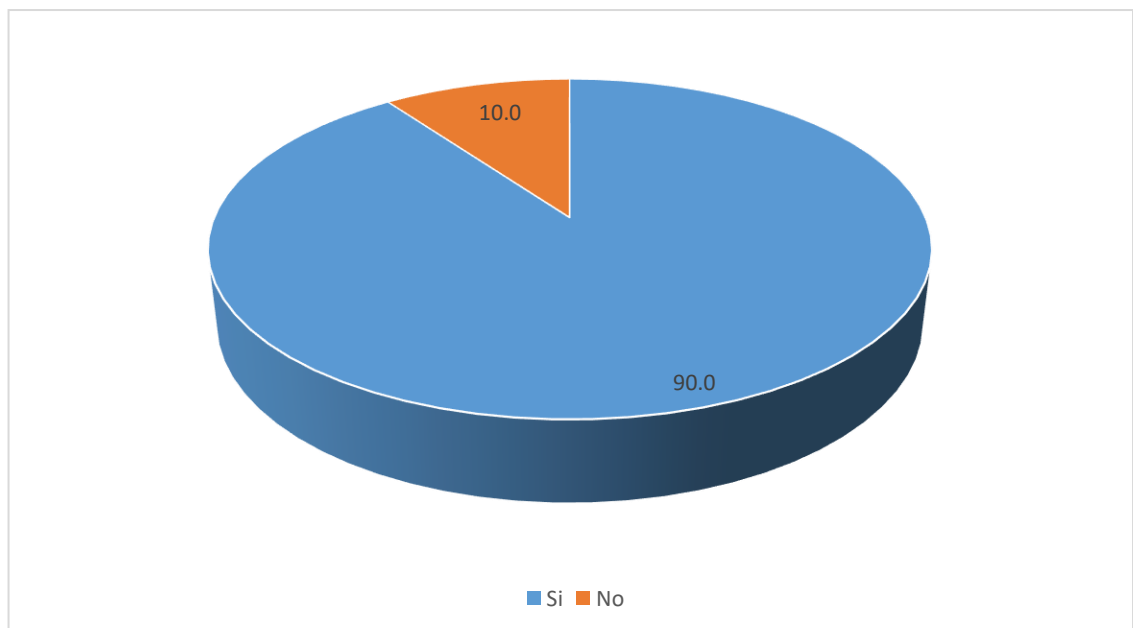
Verdad biológica.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90.0
No	3	10.0
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 1.

Verdad biológica.



Nota: A través de los resultados que se encuentran tabulados, se puede confirmar con el 90% de los encuestados que, si están a favor en que la verdad biológica se encuentra atentado por la aplicación del artículo 400 del código civil, sin embargo, por otro lado, se tiene un 10% de los expertos que señalan estar no de acuerdo en que se atenta toda la verdad biológica del menor al aplicar el artículo 400 del código civil.

Tabla 2

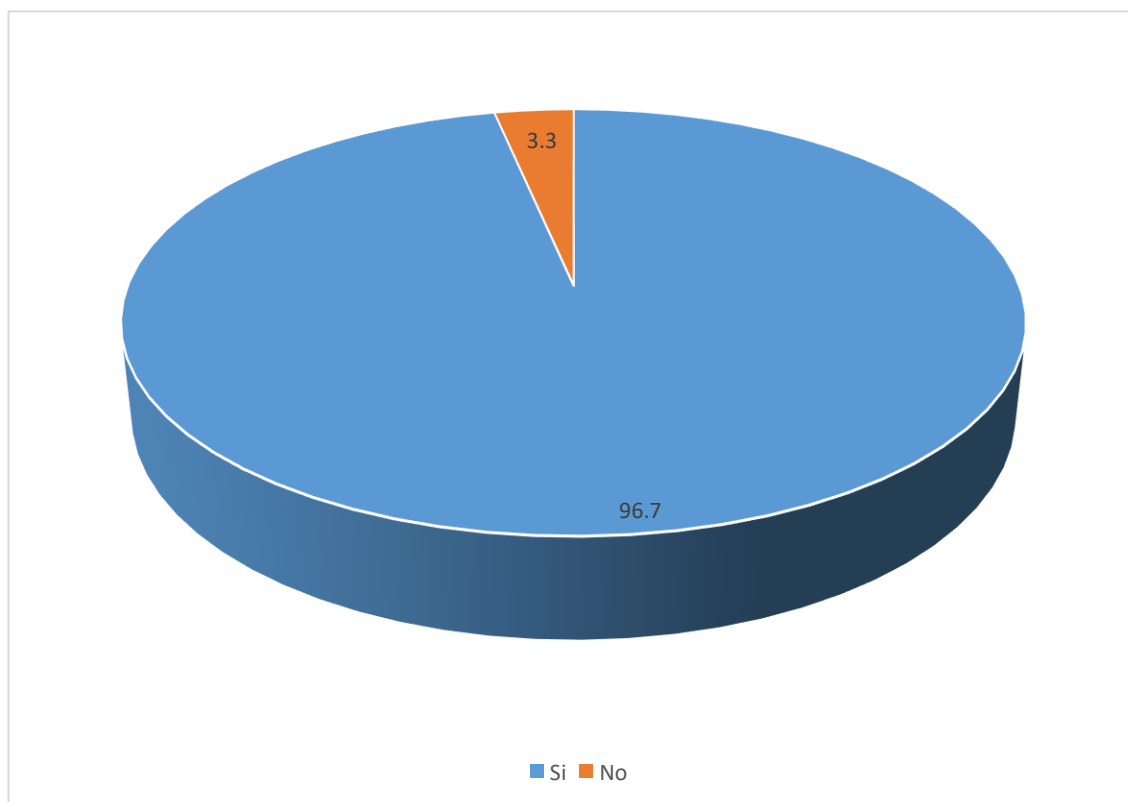
Artículo 400 del código civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.7
No	1	3.3
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 2.

Artículo 400 del código civil.



Nota: Con respecto al 96.7% de los encuestados se puede confirmar que, si están a favor en que una inconstitucionalidad del artículo 400 del código civil frente a la verdad biológica, sin embargo, por otro lado, se tiene un resultado menor con el 3.3% del resultado total, los cuales expresan estar en contra de la pregunta, ya que considera que no existe ninguna inconstitucionalidad.

Tabla 3

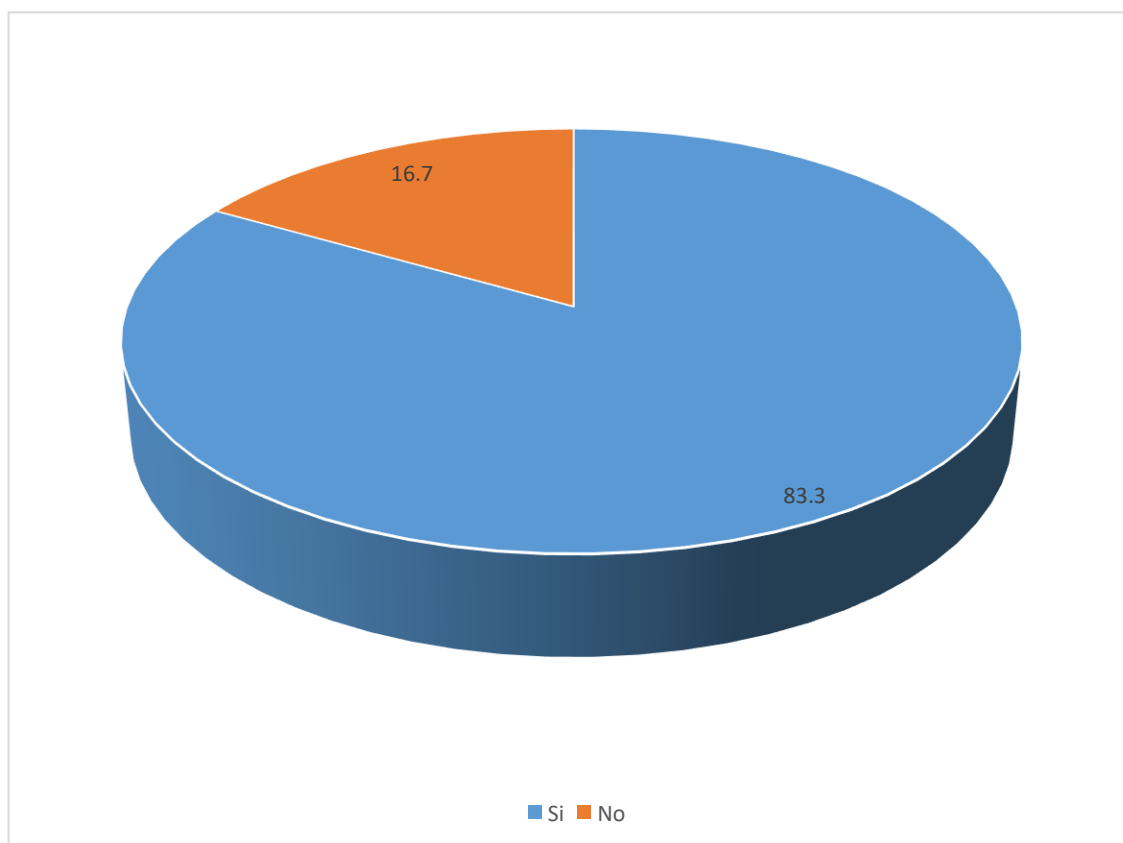
Interés superior del niño.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	25	83.3
No	5	16.7
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 3.

Interés superior del niño.



Nota: Con el 83.3% de los expertos, se puede afirmar que, si están a favor en que al aplicar el artículo 400 del código civil se vulnera el interés superior del niño, en cambio por otra parte se tiene un resultado menor considerado negativo, el cual es el 16.7% del total de la población que ha sido encuestada, sin embargo, demuestran estar en contra de la pregunta aplicada a su persona.

Tabla 4

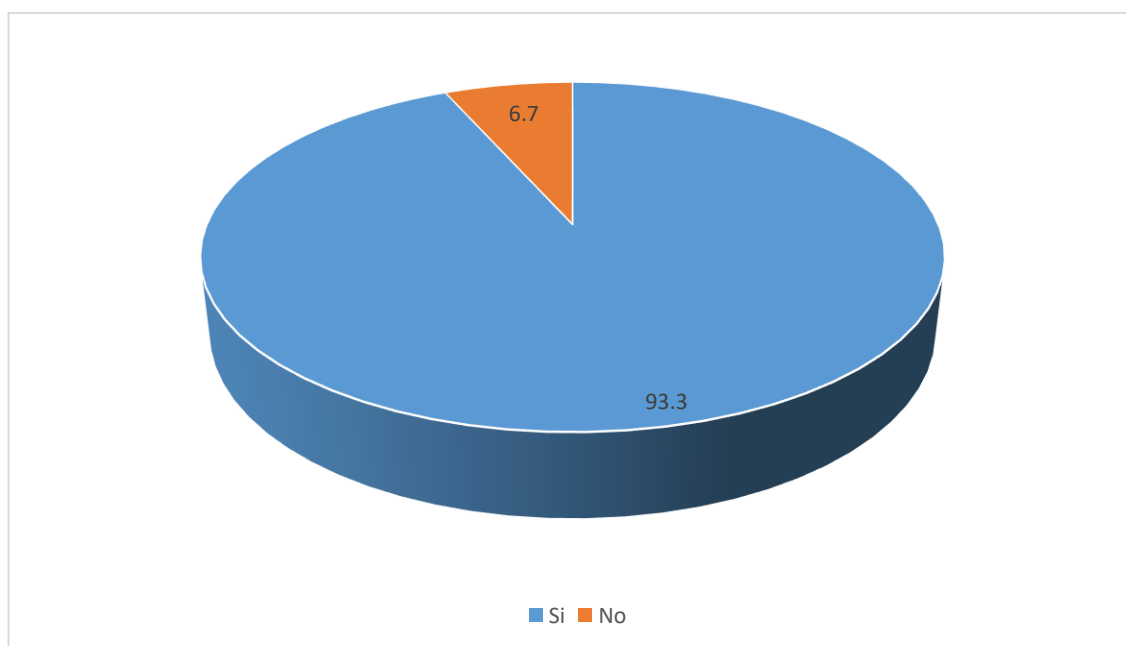
Verdad biológica y el interés superior del menor.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93.3
No	2	6.7
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 4.

Verdad biológica y el interés superior del menor.



Nota: De acuerdo al 93.3% de los encuestados, se puede afirmar que la gran mayoría de los expertos señalan estar a favor en que se deba identificar de qué manera la aplicación del artículo 400 del código civil atenta contra la verdad biológica y el interés superior del menor, sin embargo, como resultado negativo se tiene lo expresado por el 6.7% de los expertos que expresan estar en contra de que a través de la aplicación del art. 400 del código civil se vulnera la verdad biológica.

Tabla 5

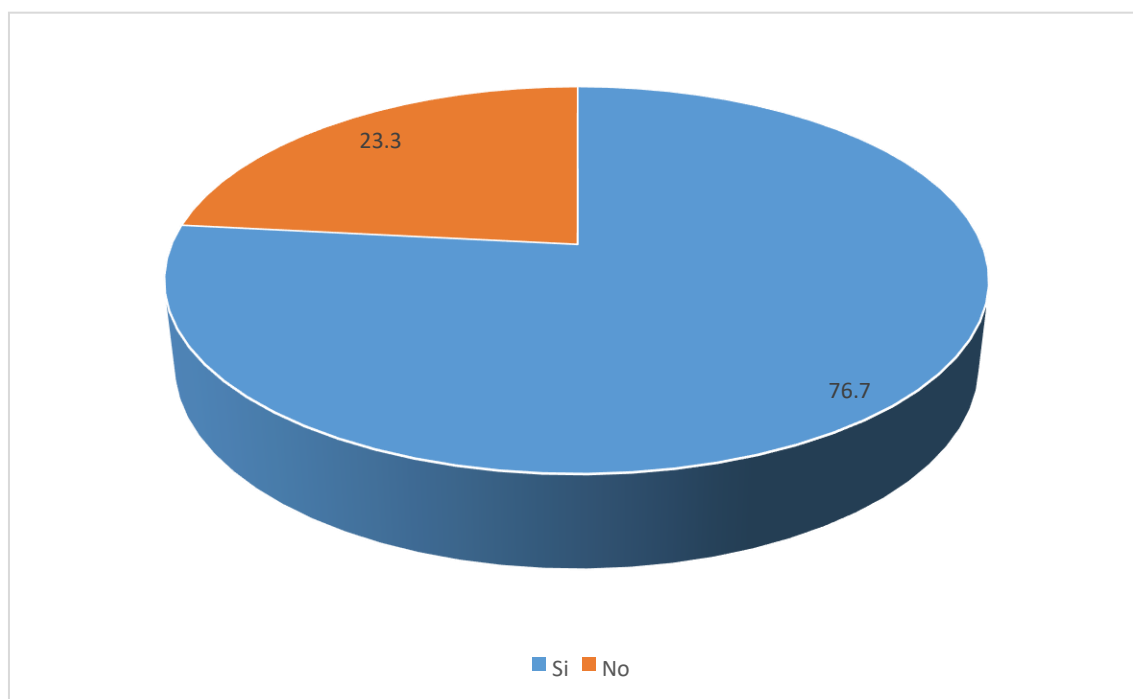
Análisis al artículo 400 del código civil.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	23	76.7
No	7	23.3
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 5.

Análisis al artículo 400 del código civil.



Nota: Tomando en considerado lo expresado por el 76.7% de los encuestados, se puede confirmar que si están a favor en que es necesario realizar un análisis al artículo 400 del código civil, para que de esta manera se pueda establecer la tentativa que afecta la verdad biológica y el interés superior del niño, en cambio por otro lado se tiene un 23.3% de los expertos que expresan no estar a favor en que se realice un análisis a la normatividad.

Tabla 6

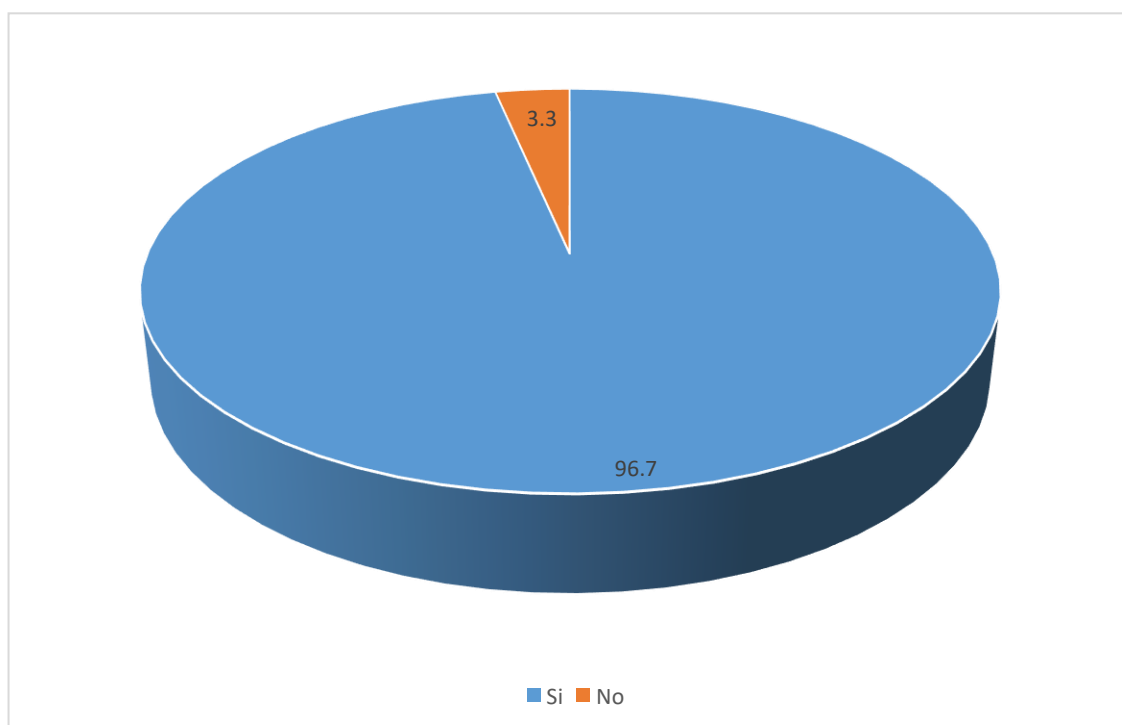
Análisis doctrinario y jurisprudencial.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.7
No	1	3.3
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 6.

Análisis doctrinario y jurisprudencial.



Nota: Tomando como referencia al 96.7% de los encuestados se puede confirmar que, si están a favor en que, a través de una análisis doctrinario y jurisprudencial, se podrá buscar una verdad biológica sin vulnerar e interés superior del menor, sin embargo, como toda encuesta se tiene como resultado negativo al 3.3% de los especialistas, los cuales expresan estar en contra de la pregunta aplicada a su persona.

Tabla 7

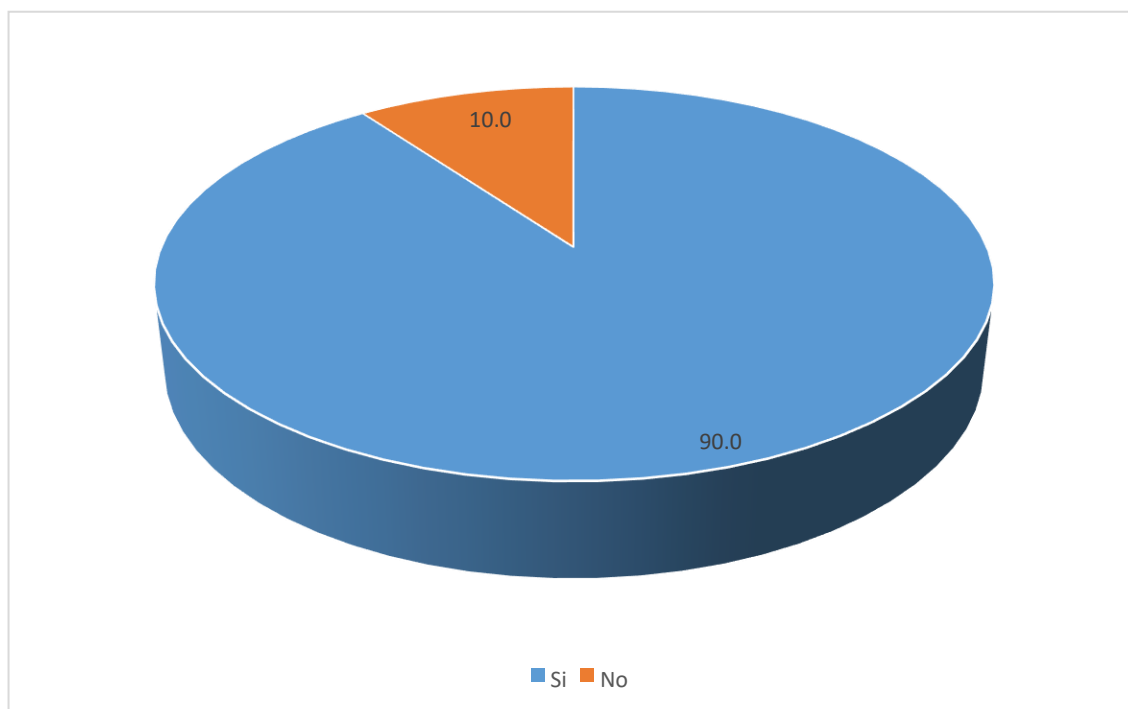
Derechos concatenados.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90.0
No	3	10.0
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 7.

Derechos concatenados.



Nota: A través de los resultados que se encuentra tabulados, se puede confirmar que el 90% de las personas participantes están a favor en que el artículo 400 del código civil busca derechos concatenados en función al derecho a la identidad la dignidad y la tutela jurisdiccional efectiva, sin embargo, por otro lado se tiene un resultado menor con el 10% de los expertos que manifiestan estar en contra de la pregunta.

Tabla 8

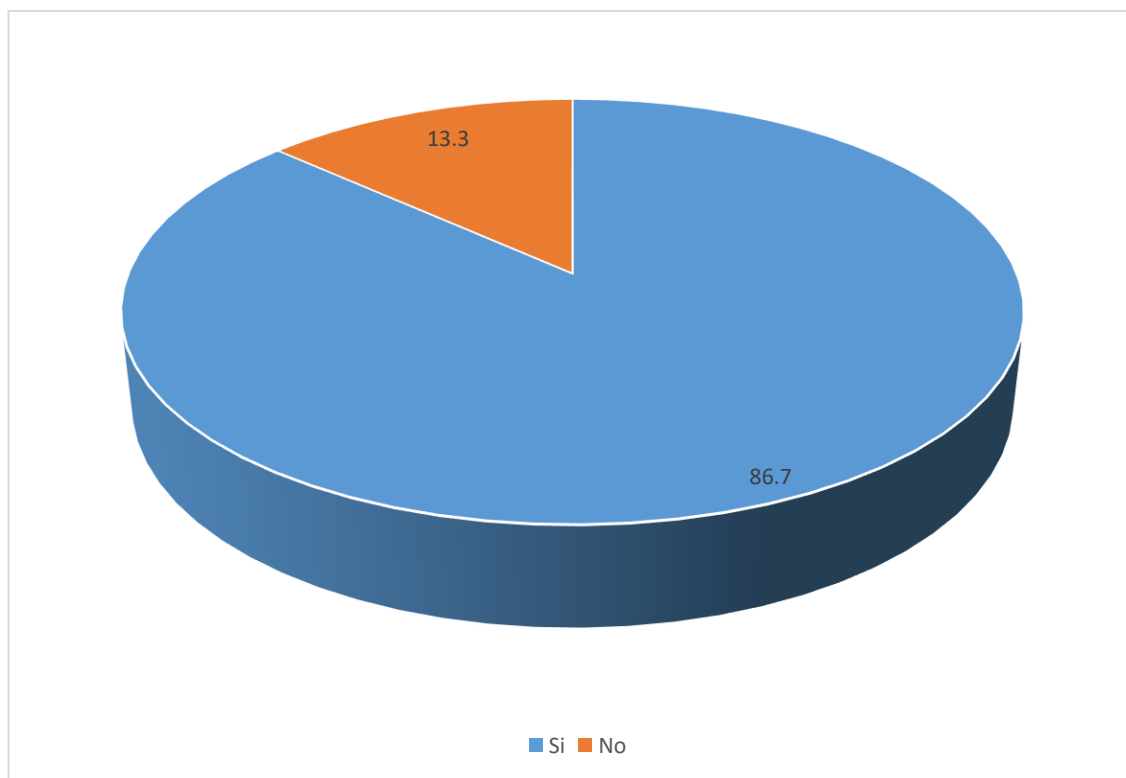
Incongruencia normativa.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	26	86.7
No	4	13.3
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 8.

Incongruencia normativa.



Nota: Se ha logrado afirmar con el 86.7% de los encuestados, que están a favor en que existe una incongruencia normativa frente a un derecho constitucional y por el otro un derecho procesal del accionante, así mismo por otro lado se tiene como resultado negativo al 13.3% de los expertos que manifiestan estar en contra de la existente incongruencia normativa en la normatividad peruana.

Tabla 9

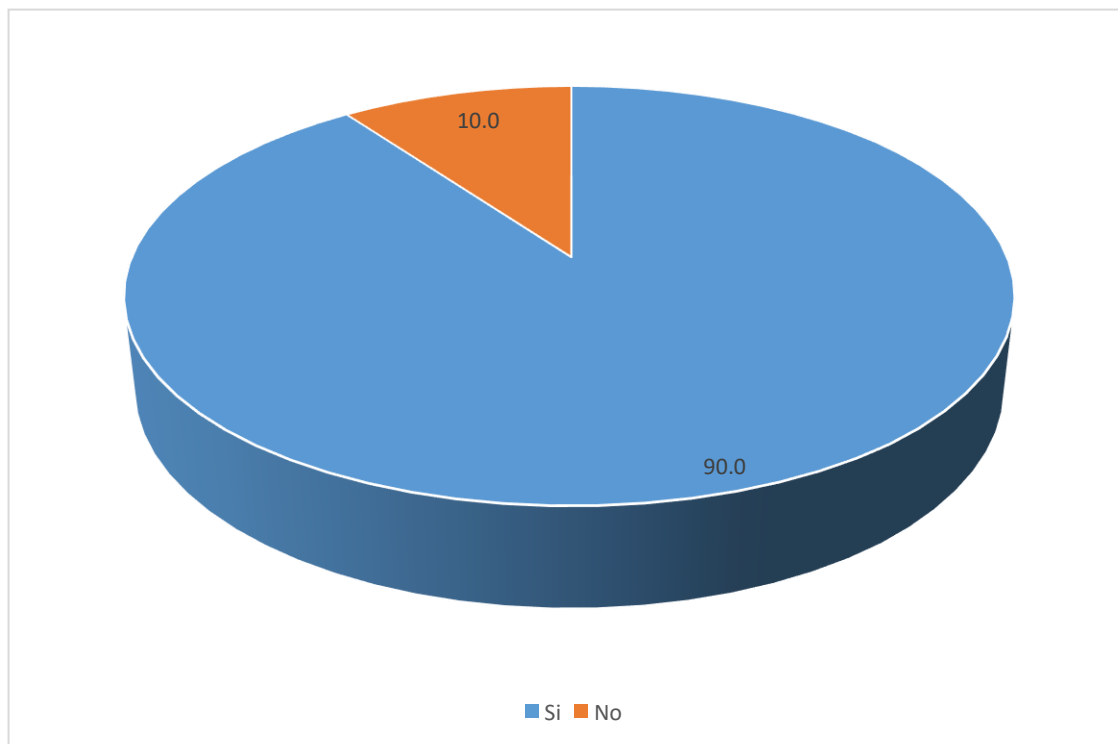
Vacíos jurídicos.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90.0
No	3	10.0
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 9.

Vacíos jurídicos.



Nota: A través del 90% de los participantes, se puede afirmar que están a favor en que el artículo 400 del código civil presenta vacíos jurídicos, ya que consideran que al contravenir otra norma afecta otros derechos, sin embargo, por otro lado, se tiene al 10% de los encuestados, los cuales señalan estar en contra de la pregunta aplicada a su persona, dando a conocer que no existe vacíos jurídicos.

Tabla 10

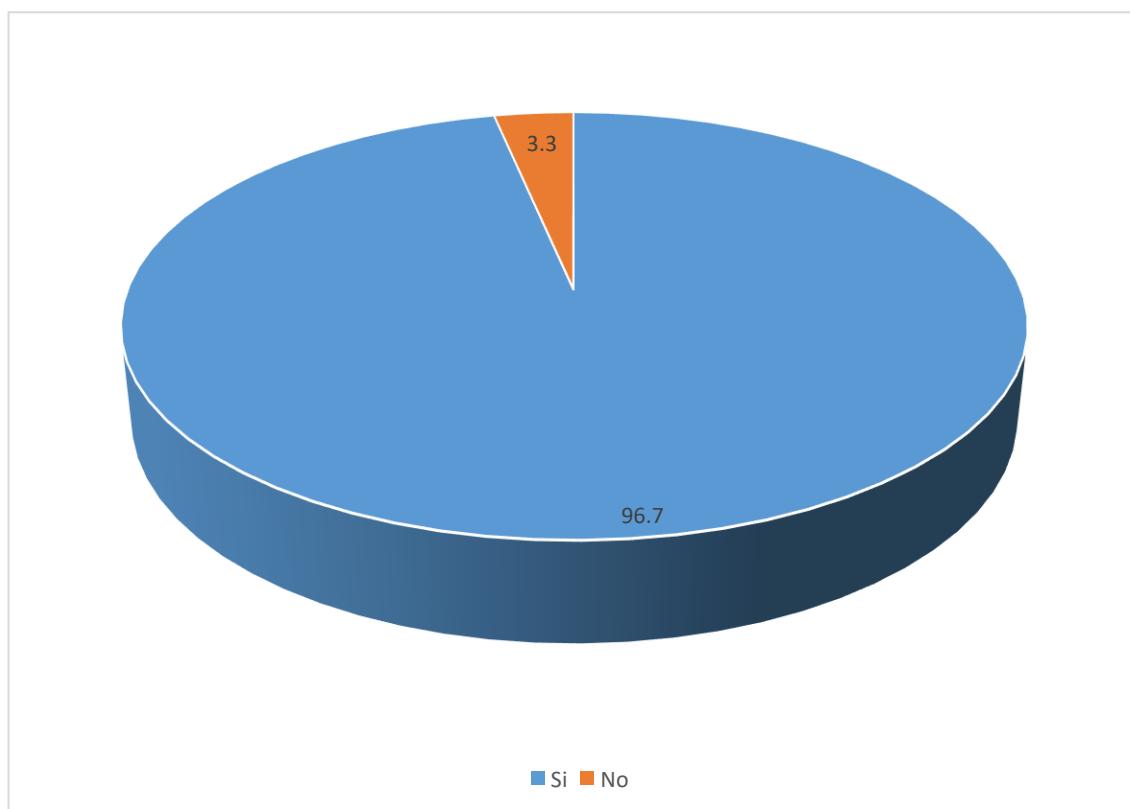
Deficiencias normativas.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	29	96.7
No	1	3.3
Total	30	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces civiles, especialistas judiciales y abogados especialistas en derecho de familia.

Figura 10.

Deficiencias normativas.



Nota: Teniendo en cuenta lo expresado por el 96.7% de los participantes, se puede afirmar que están a favor en que existen diversas deficiencias normativas frente a la impugnación de paternidad por el reconocimiento de la verdad biológica, sin embargo, por último, se tiene como resultado negativo al 3.3. % los cuales expresan estar en contra de la pregunta aplicada a su persona.

Tomando en cuenta al objetivo general, el cual buscar determinar si existe una vulneración al derecho de la verdad biológica y el interés superior del niño frente a la aplicación del artículo 400 del código civil, para ello estará respaldado por lo establecido en la figura N° 1 el cual señala que a través de los resultados que se encuentran tabulados, se puede confirmar con el 90% de los encuestados que, si están a favor en que la verdad biológica se encuentra atentado por la aplicación del artículo 400 del código civil, sin embargo, por otro lado, se tiene un 10% de los expertos que señalan estar no de acuerdo en que se atenta toda la verdad biológica del menor al aplicar el artículo 400 del código civil. Tomando en cuenta los resultados obtenidos y por lo que desea buscar el objetivo principal de la investigación, se puede afirmar que a través de la aplicación del art 400 del código civil, se está vulnerando y atentando contra la verdad biológica de cualquier menor que se encuentra involucrado en una impugnación de paternidad, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Cabeza (2021), en su investigación titulada, “Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia”, concluye que la impugnación de paternidad través de los procesos judiciales ha presentado diversos cambios en relación a las herramientas jurídicas y científicas, pues a través de esta acción se permite un mejor desarrollo y evolución legal del avance de la tecnología, ya que a través de la prueba de ADN se puede adoptar mejor exclusividad para demostrar y probar la filiación de padres e hijos, pues correspondiente ellos se va a ejecutar una obligación de derechos con el fin de tomar en cuenta proceso de impugnación de paternidad de verdad real y biológica. La verdad biológica es un derecho que se encuentra inherente a cualquier persona, este derecho permite reconocer quien es el padre verdadero o mejor dicho el padre biológico de una menor de edad, sin embargo, en situaciones donde el padre que a firmado o a reconocido al menor no es el padre biológico, se incurriría en una situación que vulnera los intereses superiores del menor.

Continuando con la interpretación del primer objetivo, el cual busca explicar si el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor se encuentran violentado o lesionado mediante la aplicación del art. 400 del código civil, para ello se tendrá en cuenta lo obtenido en la figura N° 4, el cual señala que de acuerdo al 93.3% de los encuestados, se puede afirmar que la gran mayoría de los expertos señalan estar a favor en que se deba identificar de qué manera la aplicación del

artículo 400 del código civil atenta contra la verdad biológica y el interés superior del menor, sin embargo, como resultado negativo se tiene lo expresado por el 6.7% de los expertos que expresan estar en contra de que a través de la aplicación del art. 400 del código civil se vulnera la verdad biológica. Es evidente que dentro de la legislación peruana el plazo establecido para negar el reconocimiento, es muy ineficiente, por el cual genera una vulneración del derecho a la identidad del menor, así mismo se atenta contra el interés superior del niño, es por ello que al compararlo con lo sustentado por el autor Tantaleán (2017), quien en su investigación titulada, “La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial”, concluye que el derecho de filiación es una de las instituciones jurídicas más importantes que se presentan en el derecho de familia, pues a través de este vínculo jurídico se establece cuáles son las perspectivas ascendientes y descendientes que tiene cada persona especialmente la relación entre el hijo y los progenitores, ya que a través de esta medida se genera una serie de derechos y obligaciones de índole familiar, pues a través de la norma jurídica civil se establece que esta acción de impugnación se actúa bajo el fundamento de presunción de paternidad, en dónde se reconoce quién es el padre biológico y quién queda supeditado de la acción judicial. Es preciso indicar que el derecho a ser reconocido como padre biológico es un derecho de cualquier padre, esto se pone en tela de juicio cuando esta situación puede atentar con el bienestar emocional de unas personas, sin embargo, tomando en cuenta desde una perspectiva jurídica, es primordial proteger el bienestar del menor para que de esta manera no se vulnere su interés.

Prosiguiendo con la interpretación del segundo objetivo específico, el cual buscar realizar un adecuado análisis de la aplicación del artículo 400 del código civil en función a los procesos de impugnación de partida, para ello se tendrá como base lo obtenido en la figura N° 5, el cual señala que Tomando en considerado lo expresado por el 76.7% de los encuestados, se puede confirmar que si están a favor en que es necesario realizar un análisis al artículo 400 del código civil, para que de esta manera se pueda establecer la tentativa que afecta la verdad biológica y el interés superior del niño, en cambio por otro lado se tiene un 23.3% de los expertos que expresan no estar a favor en que se realice un análisis a la normatividad. Tomando en cuenta los resultados obtenidos se puede afirmar que

dentro del estado peruano es necesario que se realice un adecuado análisis al art. 400 del CC, para que de esta manera se pueda sustentar favorablemente de qué forma se puede proteger el interés superior del niño frente a una situación de impugnación de paternidad, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Laurente (2021), en su investigación titulada, “El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatario en la filiación matrimonial en pro al derecho de identidad del menor, Huancavelica, 2019”, concluye que Se llega a determinar que el padre biológico como titular de acción tiene la potestad de poder establecer mecanismos de contestación filiatorio patrimonial en relación al derecho de protección de identidad del menor pues de esta manera el menor podría reconocer los orígenes biológicos podría acceder a una intervención ante un caso de enfermedad se respetaría el derecho identidad del menor y se mejoraría el vínculo emocional con el padre todos estos actos se analizan cuando el padre biológico como titular de la acción contesta y accede a poder reconocer el derecho filiatorio patrimonial en función al derecho identidad del menor.

Para finalizar tendremos en cuenta al último objetivo específico, el cual busca realizar una correcta descripción doctrinal y jurisprudencial, frente a la figura de impugnación de paternidad, para ello se tendrá como base lo obtenido en la figura N°6, el cual señala que tomando como referencia al 96.7% de los encuestados se puede confirmar que si están a favor en que a través de una análisis doctrinario y jurisprudencial, se podrá buscar una verdad biológica sin vulnerar e interés superior del menor, sin embargo como toda encuesta se tiene como resultado negativo al 3.3% de los especialistas, los cuales expresan estar en contra de la pregunta aplicada a su persona. Es preciso indicar que a través de una análisis doctrinal y jurisprudencial se lograra detectar cuales serían las aristas por el cual se vulneran los derechos del menor, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Chávez y Palacios (2018), en su investigación titulada, “El derecho a la identidad del menor por prevalencia de la verdad biológica”, concluye que el derecho de entidad es una acción qué es motivada por la verdad biológica, pues de acuerdo a los resultados de esta investigación se ha podido establecer que la legislación civil como figura jurídica ha crecido internamente dentro de las familias, pues establece que aún existe norma vigente que ayuda a regular el derecho de entidad de los menores, en dónde se preserva la verdad biológica y la administración de justicia, a sí mismo,

este producto de identidad de verdad biológica se accede a través de la prueba de ADN, en donde la ciencia y la tecnología es una gran ayuda para poder determinar la verdad del menor teniendo en cuenta que el padre va a tener que reconocer a su progenitor y como tal acceder a un derecho de filiación que pueda generar la identidad propia del menor. Para finalizar las discusiones de los resultados obtenidos, es evidente resaltar que dentro de la legislación peruana el interés superior del niño se sobrepone ante los derechos de cualquier persona adulta (en situaciones de reconocimiento de paternidad o el derecho a la verdad biológica), sin embargo, en situaciones como lo señala el art. 400 del código civil, se puede evidenciar que atenta directamente el derecho del menor.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- a) Se vulnera el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor con la aplicación del artículo 400 del código civil, esto que, si se hace valer el derecho a la verdad biológica de manera directa también se estaría vulnerando el interés superior del menor con relación al derecho de identidad que tiene reconocido constitucionalmente, esto es porque el derecho de identidad del menor debe prevalecer porque la trasgresión de este derecho, conlleva a lesionar otros derechos como es el derecho de alimentos, derecho al libre desarrollo dentro de la sociedad y contar con ello con un nombre legalmente reconocido.
- b) El derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor colisionan entre sí, con la aplicación del artículo 400 del código civil, porque está en debate el derecho de paternidad y el derecho de identidad, toda vez que, el artículo 400 refiere que, el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, si es que se otorgara el derecho al padre de impugnar el reconocimiento al menor, por un lado se estaría otorgando el derecho, pero por otro se estaría lesionando el derecho a la identidad del menor, toda vez que, su derecho de identidad ya tendría un historial y malograría su proyecto de vida.
- c) El artículo 400 del código civil en los procesos de impugnación de partida, busca hacer prevalecer del derecho a la verdad biológica del accionante, que necesariamente debe contar con una prueba anticipada de ADN, única prueba de relevancia científica para acreditar la paternidad o negar la paternidad en un proceso civil, teniendo un procedimiento único que solo puede ser ejecutado la impugnación de la paternidad si esta es realizada dentro de los noventa días que tuvo conocimiento el demandante.

- d) La figura impugnación de la partida de nacimiento, es un mecanismo procesal que encuentra su amparo legal en el artículo 400 del Código Civil, el cual busca la eliminación del nombre del demandante en la partida de nacimiento del menor reconocido; asimismo dentro de la jurisprudencia se tiene que hay diversos pronunciamientos, siendo que la Casación N° 1622-2015 de Arequipa, garantiza el derecho de identidad del menor sobre el derecho de verdad biológica.

Recomendaciones

- a) Que se realice una ponderación de derechos y se garantice el interés superior del niño sobre cualquier otro derecho de índole personal, toda vez que, el derecho a la identidad es un derecho fundamental.
- b) Que al momento de aplicar los que establece el 400 del código civil, se tenga en cuenta los derechos del menor al que se pretende quitar el reconocimiento legal del apellido del padre.
- c) Que los operadores de justicia y el poder legislativo hagan una valoración correcta para el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor y evitar que se lesionan con la aplicación del artículo 400 del código civil.
- d) Que los procesos de impugnación de partida se realicen bajo un mecanismo de protección al menor, para evitar vulnerar el derecho de identidad del menor y ante cualquier indefensión de este derecho.

VI. REFERENCIA

- Albaladejo, M. (2008). La influencia de la autonomía de la voluntad en la filiación determinada por el reconocimiento, Lima, La Ley
- Alcafuz, M. (2016). Responsabilidad extracontractual por falta de reconocimiento de la paternidad, Universidad Austral de Chile, <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/fja346r/doc/fja346r.pdf>
- Cabeza, D. (2021). Las Herramientas Jurídicas y Científicas Dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad en Colombia, Universidad Libre de Colombia, <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20628/TRABAJO%20FINAL%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carbajo, G. (1989). El principio de verdad biológica no alcanza la categoría de imperativo absoluto ni unívoco, Barcelona, Bosch.
- Chávez, G. y Palacios, S. (2018). El derecho a la identidad del menor por prevalencia de la verdad biológica, Universidad César Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36371/Chavez_CG-Palacios_LS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cruzado, T. (2018). La inconstitucionalidad del artículo 400° del código civil peruano, por la vulneración del derecho fundamental a la identidad biológica. Universidad Cesar Vallejo
- De Torres, J. (2009). El interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar, Madrid, Iustel.
- Durán, R. (2010). El anonimato del progenitor y derecho a la identidad de hijo. Decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre soltera y donante de esperma, Ius et Praxis.
- Garay, I. (2019). El tratamiento legal a la impugnación de paternidad matrimonial y la protección al derecho fundamental a la identidad, En El Distrito Judicial De Lima, Período 2015 – 2016, Universidad Nacional

Federico

Villarreal,

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3263/GARAY%20IBACETA%20IRMA%20LUISA%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, V. (2006). La previsible reforma del Derecho de las acciones de filiación. Algunas propuestas, Madrid.

Gutiérrez, L. (2020). La impugnación de la filiación en la jurisprudencia colombiana, Universidad Santiago de Cali, <https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/2826/MARCO%20JUR%C3%8DDICO%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, S. (2017). Control difuso: Aprueban inaplicación del art. 400 del Código Civil (plazo de impugnación de paternidad)

Guzmán, S. (2018). Impugnación de paternidad del padre biológico en los niños, niñas y adolescentes en los juzgados de familia del Cercado de Lima-2017, Universidad César Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20324/GUZM%C3%81N_LSV.pdf?sequence=1&isAllowed=y

La Ley (2021). Impugnación de paternidad: Demanda fuera de plazo solo procede si se fundamentan las razones de la demora. Gaceta Jurídica

Laurente, S. (2021). El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatario en la filiación matrimonial en pro al derecho de identidad del menor, Huancavelica, 2019, Universidad Nacional de Huancavelica, <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3841/TESIS-2021-DERECHO-LAURENTE%20AGUIRRE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley (2016). Plazo para negar paternidad comienza cuando se conoce al verdadero padre. Recuperado de <https://laley.pe/art/3058/plazo-para-negar-paternidad-comienza-cuando-se-conoce-al-verdadero-padre->

- Lloveras, N. (2007). El derecho del niño a la identidad filiatoria su reafirmación por la Corte Suprema del Perú, Lima, Jus jurisprudencia.
- Planiol, M. & Ripert, G. (1945). Tratado práctico de derecho civil francés. La Habana, Cultural.
- Rivero, F. (2005). Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes), Barcelona, Bosch.
- Sentencias del Tribunal Constitucional (2005). Artículo 136 Código Civil, España.
- Sipan, M. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. UNIFE
- Tantaleán, M. (2017). La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial, Universidad San Martín de Porres, https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3396/tantalean_mma.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Varsi, E. & Siverino, P. (2003). "Determinación de la paternidad matrimonial", Lima, Gaceta Jurídica.
- Velásquez, E. (2020). Derecho de impugnación de paternidad por padre biológico que no reconoció a menor. Recuperado de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8075/3/IV_FDE_312_TI_Velasquez_Reyes_2020.pdf
- Verdera, R. (1993). Determinación y acreditación de la filiación, Barcelona, Editorial Bosch.

ANEXOS

ANEXO N° 01 – DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL AUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Gladys Lucy Azabache Llontop, identificada con DNI N° 16787547, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.



Pimentel, Abril del 2022.

Bach. Gladys Lucy Azabache Llontop

ANEXO N° 02 – DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

....., identificado con DNI N°....., a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de Derecho y Educación, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se expone en la presente tesis son legítimos y ciertos.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad Particular de Chiclayo.

Pimentel

ASESOR

ANEXO N° 03 – MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
¿Se vulnera el derecho de la verdad biológica y el interés superior del menor frente con la aplicación del artículo 400 del código civil?	determinar si se vulnera el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor con la aplicación del artículo 400 del código civil	VARIABLE 1	Dentro de esta investigación se va aplicar una tipología descriptiva debido a que se analizarán diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales en relación al tema propuesto	A través de esta investigación se va aplicar un diseño no experimental, este diseño analizará el problema tomando en cuenta la veracidad de la investigación sin manipular las variables a través de un enfoque conceptual legislativo y jurisprudencial	Cualitativo
		Verdad biológica y el interés superior del menor			
	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	VARIABLE 2			
	a. Explicar si el derecho a la verdad biológica y el interés superior del menor se lesionan con la aplicación del artículo 400 del código civil.	Artículo 400 del código civil			

	b. Analizar la aplicación del artículo 400 del código civil en función a los procesos de impugnación de partida. c. Describir doctrinal y jurisprudencialmente la figura impugnación de la partida de nacimiento.				
INSTRUMENTO		MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS			
Cuestionario: Información y opinión que tienen los expertos en relación al tema propuesto, pues se tendrá un total de 10 preguntas las cuales se		Análisis descriptivo: Bajo esta técnica se toma en cuenta la consideración de informes documentos físicos y virtuales, con el fin de analizar la opinión más concreta a fin de que se establezca si existe			

relacionarán de acuerdo a la operacionalización de variables y a la verdad biológica ante los procesos de impugnación de paternidad	una vulneración ante la verdad biológica interés superior del niño bajo la aplicación del artículo 400 del código civil.
---	--

ANEXO N° 04 – INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



LA VERDAD BIOLÓGICA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR FRENTE A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO CIVIL

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2
EN DESACUERDO	DE ACUERDO

ITEM	ED	DA
1. ¿Considera usted que la verdad biológica se encuentra atentado por la aplicación del artículo 400 del código civil?		
2. ¿Cree usted existe una inconstitucionalidad del artículo 400 del código civil frente a la verdad biológica?		
3. ¿Considera usted que al aplicar el artículo 400 del código civil se vulnera el interés superior del niño?		
4. ¿Cree usted se deba identificar de qué manera la aplicación del artículo 400 del código civil atenta contra la verdad biológica y el interés superior del menor?		

5. ¿Considera usted es necesario realizar un análisis al artículo 400 del código civil?		
6. ¿Cree usted que, a través de una análisis doctrinario y jurisprudencial, se podrá buscar una verdad biológica sin vulnerar e interés superior del menor?		
7. ¿Considera usted que en artículo 400 del código civil busca derechos concatenados en función al derecho a la identidad la dignidad y la tutela jurisdiccional efectiva?		
8. ¿Cree usted existe una incongruencia normativa frente a un derecho constitucional y por el otro un derecho procesal del accionante?		
9. ¿Considera usted que el artículo 400 del código civil presenta vacíos jurídicos?		
10. ¿Cree usted existen diversas deficiencias normativas frente a la impugnación de paternidad por el reconocimiento de la verdad biológica?		